

Asunto: Se hacen manifestaciones y reserva de derechos dentro de la consulta pública referente al Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

## INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.-

Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, en nombre y representación de Televisa, S.A. de C.V., ("Televisa") personalidad que acredito mediante el instrumento notarial adjunto; señalando como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores únicamente en lo relacionado con este asunto, el ubicado en Vasco de Quiroga No. 2000, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, en el Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos, para imponerse de las constancias del expediente que se inicie con motivo del presente asunto así como para obtener copias o cualquier otro tipo de reproducción, incluyendo la fotográfica, del citado expediente a los C.C. Licenciados en Derecho Armando Javier Martínez Benitez,, Jorge Ruben Vilchis Hernandez, Hugo Humberto Rios Martínez, Evelyn Lucia Barboza Macedo, Marlene Mendoza Castro, Fernando Rodriguez Duran, todos de forma indistinta, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (\*IFT\*), somete a consulta pública el documento titulado "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" en adelante ("Lineamientos Generales"), aprobado en su Il Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 15 de noviembre de 2013, así como en el documento denominado cuestionario para consulta pública, comparezco mediante el presente a manifestar de manera respetuosa lo siguiente:

El Constituyente Permanente en el Decreto, decidió no reformar la porción normativa del artículo 28 constitucional que reconoce el derecho fundamental de los titulares de derechos morales y patrimoniales de autor respecto de sus obras protegidas, manteniendo así, en los mismos términos que el propio constituyente de 1917, el reconocimiento del derecho fundamental de los titulares de los derechos de autor, como

YST

una excepción a la libre concurrencia, como un reconocimiento al monopolio de explotación que tienen los autores sobre sus obras.

Así como la libre concurrencia significa un verdadero derecho fundamental, la protección constitucional a la propiedad intelectual elimina la posibilidad de que los derechos de exclusividad emanados de la misma, configuren los monopolios prohibidos por el artículo 28 constitucional.

Los derechos fundamentales se encuentran en el texto constitucional, de ahí que únicamente en este ordenamiento se puedan establecer limitaciones a los mismos, pues participan de su mismo régimen jurídico y en consecuencia, les serán aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional. Las leyes ordinarias, federales o locales, no pueden estipular límites u obstáculos al ejercicio de los derechos fundamentales.

En tal sentido la limitación a la libre concurrencia respecto del derecho fundamental de los titulares del derecho de autor, y el reconocimiento constitucional del monopolio de explotación que tienen éstos sobre sus obras, impide que cualquier autoridad intente establecer límites a este derecho fundamental que no encuentran fundamento alguno en la Constitución.

De la misma manera, al ser el derecho de autor una excepción a los monopolios, y por lo tanto limitante de la libre concurrencia, ese Instituto carece de facultades y competencia para establecer limitaciones y modalidades a los derechos morales y patrimoniales de autor, particularmente a la distribución y explotación de las obras audiovisuales protegidas por tal derecho fundamental.

Así, cuando una conducta ya sea del Estado o de los particulares encuadre en cualquiera de las hipótesis normativas que constituyen una excepción a la libre concurrencia, no se configurará una violación a dicho derecho constitucional.

- 1. Televisa es una persona moral constituida en términos de la legislación mexicana.
- 2. Televisa es una persona moral productora de obras audiovisuales protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor y diversos tratados internacionales de los que México forma parte, por tanto, es titular de los derechos que a los de su clase otorgan las disposiciones jurídicas aplicables.
- 3. El derecho de autor es un derecho humano reconocido no solo a nivel Constitucional sino a nivel Convencional.
- 4. El Instituto, carece de competencia para limitar la titularidad de los derechos de autor que tiene Televisa, sobre las obras audiovisuales que se contienen en las señales radiodifundidas por diversos concesionarios de televisión abierta, respecto de las cuales tiene los derechos patrimoniales de autor.



4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, Televisa comparece a este procedimiento a hacer las manifestaciones que antecedente, haciendo una expresa reserva de derechos y acciones sobre el resultado de esta consulta y sobre la futura y probable aprobación de los Lineamientos Generales, sin limitar.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento en términos del presente escrito.

**Segundo.-** Tener por hechas las manifestaciones que anteceden, en especial la reserva de derechos y acciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F. a 18 de diciembre de 2013.

Protesto lo Necesario

Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado